



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1071-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal N° 067-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 550246-2012/GOB.REG-HVCA/GG, Opinión Legal N° 231-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recursos de Apelación presentado por Juan Landeo Ccasani y Juan de Dios Torres Ccasani; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión*”;

Que, mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2012, los señores Juan Landeo Ccasani y Juan de Dios Torres Ccasani solicitan reintegro y pago diferencial por refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, pedido que fue comunicado a los recurrentes mediante Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, sobre la improcedencia de su pedido;

Que, mediante Recurso impugnatorio de fecha 28 de setiembre del 2012 los recurrentes interponen apelación contra el acto resolutorio de la Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, documentos que han sido remitidos por el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición*”, asimismo el numeral 106.3 señala “*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “*Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”, concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, asimismo el artículo 206° numeral 206.2 señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 1071 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2012

Que, asimismo los recurrentes han interpuesto recurso de apelación contra la Carta N^o 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, esta deberá contener los presupuestos exigidos para calificarlos como un acto definitivo conforme al numeral 206.2 del artículo 206^o de la Ley 27444, "Ley General del Proceso Administrativo General", en tal sentido, lo anotado en la carta materia de análisis, contiene un acto resolutorio definitivo y como tal procede los recursos impugnatorios contemplados en la ley 27444;

Que, referente al tema y conforme a los documentos obrantes en el expediente se desprende que los recurrentes vienen percibiendo (S/.5:00 cinco nuevos soles) mensuales, por el derecho de movilidad y refrigerio, sin embargo dichos servidores alegan que les corresponde percibir dicho monto en forma diaria conforme al Decreto Supremo N^o 025-85-PCM;

Que, al respecto el Decreto Supremo N^o 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de (5,000.00 Cinco Mil Soles de Oro), diarios a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, Instituciones Publicas Descentralizadas y organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos, habiendo sido modificado dicho dispositivo legal mediante los siguientes dispositivos legales: D.S N^o 063-85-PCM, D.S N^o 155-88-EF, D.S. N^o 031-88-TR, D.S 225-88-EF, D.S. N^o 130-89-EF, D.S N^o 204-90-EF Y D.S N^o 264-90-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N^o 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 que en su último párrafo del artículo 1^o señala "Precisase que el monto total por MOVILIDAD, que corresponde percibir al trabajador público se fijara en I/.5'000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nrs 204-90EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo (Cambio Monetario), en tal sentido la regulación del referido decreto absorbe o recoge en su integridad a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N^o 204-90-EF, que en su artículo 1^o señala que la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990 será en forma mensual;

Que, el Artículo 3^o de la Ley 25295, referido al cambio de la unidad monetaria a nuevo sol se establece "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: (a) I/. 5'000,000 igual S/. 5.00, b) I/. 1'000,000 igual S/. 1.00, c) I/. 500,000 igual S/. 0.50...);

Que, es preciso mencionar que el art. 1^o inciso b) del D.S N^o 204-90-EF, aplicable desde el 01 de julio de 1990, la bonificación por movilidad se otorga mensualmente lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del D.S N^o 109-90-PCM, quedando tácitamente derogado el D.S N^o 025-85-PCM, es más el Art. 9^o del D.S N^o 109-90-PCM señala "Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, vale decir el D.S N^o 025-85-PCM, quedo tácitamente derogado, así la derogación tacita de una disposición se produce cuando la materia que ella regulaba a sido objeto de un tratamiento total o parcialmente distinto mediante otra fuente formal del derecho,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 1071-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2012

coligiéndose que la asignación por movilidad que regulaba el D.S. N° 025-85-PCM, ha sido objeto de tratamiento total mediante los Decretos Supremos 264-90-EF Y 109-90-PCM;

Que, habiéndose revisado los documentos generados por la recurrente se verifico que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces, a partir del 01 de setiembre de 1990 la asignación por movilidad quedo establecido en I/.5'000,000 que en su equivalente en nuevos soles asciende a S/.5.00 nuevos soles, monto que se viene pagando a la peticionante y demás servidores públicos, concluyéndose que no existe deuda pendiente de pago por asignación de réfrigerio y movilidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Juan Landeo Ccasani y Juan de Dios Torres Ccasani, contra el acto Resolutivo contenido en la Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN LANDEO CCASANI y JUAN DE DIOS TORRES CCASANI**, contra el acto Resolutivo contenido en la Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, de fecha 27 de setiembre del 2012, que resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro, pago por movilidad y refrigerio dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL